Ayuntamientos

## AYUNTAMIENTO DE EL CASAR DE ESCALONA

Reunido en sesión ordinaria el pleno del Ayuntamiento de El Casar de Escalona (Toledo), el día 21 de octubre de 2019, se aprobó inicialmente el Reglamento Municipal regulador de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procedió a la apertura del preceptivo trámite de información pública a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, al objeto de que los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones y/o sugerencias que estimasen pertinentes.

Por acuerdo del pleno de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó definitivamente el Reglamento municipal regulador de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado al haberse presentado durante el plazo de exposición pública reclamaciones por FCC AQUALIA, S.A., provista de CIF número A26019992, en relación con el expediente de aprobación del citado Reglamento municipal. En consecuencia, se incluyen en el expediente las modificaciones, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

**Artículo 1. Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 26.1 a) y 86.3 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de El Casar de Escalona presta los servicios públicos de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado en el municipio de El Casar de Escalona, en la forma, con la extensión y con las características que se prevén en el presente Reglamento, el cual se aprueba al amparo de la potestad reglamentaria conferida por el ordenamiento jurídico, reconocida explícitamente en los artículos 128 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y por los artículos 30 al 33 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

**Artículo 2. Forma de gestión**

El servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y el servicio de alcantarillado, de aquí en adelante servicio municipal de aguas, se prestarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, bien mediante gestión directa por la propia Corporación, o bien mediante gestión indirecta por empresa concesionaria, reservándose la Corporación en este último supuesto, los servicios de inspección y control de la gestión encomendada, así como determinación y aprobación de las tarifas, tasas o precios públicos que sean de aplicación a cada uno de los servicios.

**Artículo 3. Objeto del Reglamento.**

El presente reglamento regulador tiene por objeto la determinación de las condiciones a las que se sujetará el servicio municipal de aguas y que comprende:

a) La prestación del servicio domiciliario de agua potable en el término de El Casar de Escalona, y será de aplicación a todos los usuarios del servicio de suministro citado independientemente de cuál sea la titularidad de los contadores.

b) El uso de las redes de alcantarillado y evacuación de aguas, y en general de todos aquellos elementos que configuran la red municipal de alcantarillado; características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el Ayuntamiento y, en su caso el prestador que tenga atribuidas las facultades gestoras del servicio público de alcantarillado y los usuarios.

**Artículo 4. Normas Generales**

El servicio municipal de aguas se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento y a lo estipulado en el Código Técnico de Edificación.

**Artículo 5. Carácter obligatorio del servicio**

1. El Ayuntamiento otorgará el suministro domiciliario de agua y alcantarillado que sea solicitado por los interesados en las condiciones que el presente Reglamento establece.

2. A efectos de lo dispuesto en la vigente legislación, se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración municipal no consta la instalación o conexión

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

con la red general de suministro y de alcantarillado, con las garantías necesarias, excepto aquellos que se ubiquen en suelo urbano gestionado por entidades de conservación urbanística que asumen, hasta en tanto en cuanto se produzca su recepción de la correspondiente urbanización por este Ayuntamiento, la gestión de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.

3. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por la entidad suministradora.

4. Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por la entidad suministradora.

5. Para el vertido de aguas ajenas a la entidad suministradora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

## CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA Y DE LOS USUARIOS

### Artículo 6. Obligaciones del servicio municipal de aguas

1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, el servicio municipal de aguas viene obligado a suministrar por si, o a través de concesionaria, el abastecimiento de agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. Conservación de las instalaciones: El servicio municipal de aguas por si, o a través de la concesionaria del servicio, está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable, así como las acometidas hasta la llave del registro de acera.

3. Regularidad en la prestación de los servicios: El servicio municipal de aguas por si, o a través de concesionaria estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua potable. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este reglamento.

4. Visitas a las instalaciones: El servicio municipal de aguas por sí, o a través de concesionaria, está obligado a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los clientes, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

5. Reclamaciones: El servicio municipal de aguas estará obligado por si, o a través de concesionaria, a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a 15 días hábiles.

6. Tarifas: El servicio municipal de aguas estará obligado por si, o a través de concesionaria, a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobada por contrato o por el organismo competente de la Administración Pública.

7. Obligación de aceptar el vertido. Para todo usuario que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del servicio, el servicio municipal de aguas estará obligado por si, o a través de concesionaria, a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

8. Conservación de las instalaciones. El servicio municipal de aguas por si, o a través de concesionaria, se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de saneamiento, hasta la arqueta de acometida en el sentido de la normal circulación del agua.

### Artículo 7. Derechos del servicio municipal de aguas.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el servicio municipal de aguas, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: El servicio municipal de aguas por si, o a través de concesionaria, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o pueden encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado: Al servicio municipal de aguas por si, o a través de concesionaria, le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente formule al usuario, derivado de las tasas que apruebe este Ayuntamiento a través de sus correspondientes Ordenanzas fiscales.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 8. Obligaciones de los usuarios**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial de este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un usuario, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pagos de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo usuario vendrá obligado al pago de los importes aprobados en todo momento el Ayuntamiento, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.

b) En cuanto a los consumos de agua potable se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

c) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establece El código técnico de edificación, todo usuario deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intacto los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometidas, en su caso; así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro está obligado a facilitar al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella, al personal autorizado por dicho servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e) Derivaciones a terceros: Los usuarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua potable a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de averías: Los Usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio se pudiera producir en la red general de distribución.

g) Usos y alcance de los suministros: Los usuarios están obligados a utilizar el agua potable suministrada en la forma y para los usos contratados.

h) Así mismo, está obligado a solicitar del servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación el número de receptores.

i) Notificación de baja: El usuario que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar por escrito al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, dicha baja, con un mes de antelación indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

j) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua potable de distribución pública agua de otra procedencia, el usuario vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

**Artículo 9. Derechos de los Usuarios.**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los usuarios, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en cuyo contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A qué se le tome por el servicio municipal de aguas, o en su caso por la concesionaria del servicio, la lectura al equipo de medida que controle el suministro con una frecuencia no superior noventa seis días.

e) Periodicidad de facturación: A qué se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad, establecida en cada momento.

f) Contratos: A qué se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

g) Ejecución de Instalaciones interiores: Los usuarios podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio y sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua potable, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite por parte del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, para su lectura en la sede del servicio, un ejemplar del presente Reglamento, sin perjuicio de su obtención gratuita del portal del transparencia del Ayuntamiento de su publicación oficial en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

## CAPÍTULO III. DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

### Artículo 10. Solicitud, tramitación y concesión de suministro de abastecimiento de agua potable.

1. Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro de agua potable domiciliaria en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, para el caso que se preste por gestión indirecta y que se presentará en las oficinas de la concesionaria, o en el Registro General de este Ayuntamiento o en cualquiera de los lugares habilitados por la Ley de Procedimiento Administrativo Común, salvo que el sujeto interesado este obligado a relacionarse por medios electrónicos en cuyo caso, la solicitud se efectuará a través de los referidos medios.

2. En los mismos, se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que pretende dársele el agua potable solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

3. A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, los usos a que se destine el agua, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Usos domésticos: Aquellos en que el agua se utiliza en la vivienda o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal.

b) Usos comerciales: Aquellos en los que el agua no se utiliza como medio para su fin comercial, haciéndose un uso normal de la misma para limpieza e higiene del local y de sus empleados.

c) Usos industriales: El agua se emplea como materia prima o necesario complemento en el proceso de fabricación o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

d) Usos en obras: El agua que utilizan los contratistas exclusiva y temporalmente para el periodo de construcción de inmuebles.

e) Usos en servicios públicos: Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a dependencias municipales.

f) Usos especiales: Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riegos, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, refrigeración, garajes particulares de comunidad, ganadero, etc. El uso del agua se considera ganadero cuando el agua interviene en el proceso de alimentación y cuidado del ganado. El usuario deberá expresar en la solicitud de suministro el uso a que va a destinar el agua, debiéndose así hacer constar en la póliza de abono o contrato de suministro y debiéndose notificar al Servicio cualquier modificación posterior al respecto. La autorización para la concesión de suministros para usos especiales quedará condicionada, en su caso, a la prioritaria concesión de suministros para usos domésticos y, dentro de aquellos, tendrán prioridad los usos ganaderos. Las concesiones se harán separadamente para cada uno de los usos definidos anteriormente.

4. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

5. A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

a) Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial del organismo competente de la Administración Pública.

b) Copias de los permisos municipales establecidos en cada momento, tales como la licencia de primera ocupación y la cédula de habitabilidad.

c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

d) Documento que acredite la personalidad del contratante, este no será necesario si la solicitud se efectúa por sede electrónica y está debidamente firmada la instancia con el sistema de firma electrónica del interesado.

e) Número de cuenta corriente bancaria en la que se realizaran los cargos.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

f) Justificante del abono de la tasa de alta en el servicio al Ayuntamiento, según se determine en la correspondiente ordenanza fiscal.

g) Importe de instalación de acometida y contador que pretende instalar el usuario, el cual asumirá los costes de las obras de acometida, que puede realizar por si, previo visto bueno del servicio municipal de aguas o la concesionaria del servicio, o por propio servicio o la concesionaria del mismo, a coste del interesado.

6. Presentada la solicitud, se dará parte de la misma, al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, para que informe sobre la misma, debiendo verificar que, a la misma, se acompañe toda la documentación reseñada en el punto anterior, de estar incompleta o ser insuficiente, por el propio servicio municipal o la concesionaria del servicio, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente se dará traslado al usuario de requerimiento para que subsane en los plazos previstos en la normativa del procedimiento administrativo común. En caso contrario, si estima que la solicitud está completa, requerirá al solicitante para la firma de la correspondiente póliza/contrato de suministro.

7. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes para el solicitante, incluidas las subsanaciones que proceda, el servicio municipal de aguas, o en su caso de la concesionaria del servicio, se procederá a la suscripción de la póliza o contrato de suministro, tras lo cual el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, estará obligado a la puesta en servicio de la suministro, en un plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha en que se dicte la correspondiente licencia.

8. Si el solicitante no dispusiese de licencia de acometida previa, está habrá de tramitarse previa o conjuntamente, con los requisitos y condicionantes establecidos en los artículos 32 y siguientes de este Reglamento.

9. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por el servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio.

**Artículo 11. Causa de denegación del suministro.**

1. La facultad de concesión del suministro de agua potable corresponde al órgano competente de este Ayuntamiento, con la sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

2. El órgano competente de esta Administración, podrá denegar la suscripción de la póliza o contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niega a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación y suministro de agua potable, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

b) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria, y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente. En este caso, el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria, señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia comunicación de los reparos formulados al órgano competente del Ayuntamiento, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de tres meses.

c) Cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

d) Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua potable en cualquier contrato anterior.

e) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

f) Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente, la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o en su caso establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

**Artículo 12. Póliza / contrato de suministro**

1. La póliza o en su caso el contrato de suministro, es el documento que, suscribirán por un lado el solicitante del suministro y por el otro el servicio municipal de aguas, o la concesionaria del servicio, que, junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio y el usuario. Dicha póliza o contrato se formalizará por escrito, a fin de dar fe de su existencia y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al cliente.

2. Así mismo dicho contrato, si el usuario así lo desea, la póliza o contrato, podrá otorgarse ante la Secretaria-Intervención municipal a efectos de que en el ejercicio de la fe pública que tiene reconocidas, lo intervenga, debiendo en este caso, abonarse previamente las tasas que tenga establecidas este Ayuntamiento por la expedición de documentos administrativos.

3. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 13. Traslado y cambio de usuario.**

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por personas distintas de la que subscribió el contrato, exigen nuevos contratos, o en su caso, la subrogación de la anterior, siempre que se cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 14. Subrogación de la póliza o contrato.**

1. Al fallecimiento del titular del contrato, su cónyuge, descendiente, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación de la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza o contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

2. En el caso de entidades jurídicas, quién se subrogue o substituya en derecho y obligaciones podrá hacer lo propio en el contrato condicionado a la presentación ante el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

3. El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

**Artículo 15. Objeto y alcance de las pólizas o contratos de suministro.**

1. Las pólizas o contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

2. Cada suministro quedará adscrito para los fines que se concedió, quedando prohibido para otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

**Artículo 16. Duración de la póliza o contrato.**

1. La póliza o contrato de suministro se subscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el usuario podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al servicio municipal de aguas, o a la concesionaria del servicio, con un mes de antelación.

2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en la póliza o en el contrato.

**Artículo 17. Causas de suspensión del suministro.**

El servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, instar la suspensión del suministro, a los usuarios del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones a los veinte días hábiles de su presentación, se podrá proceder a la suspensión del servicio, con el consecuente corte de suministro, sin perjuicio de las facturas que continuasen impagadas a los treinta días hábiles a su presentación, e incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

b) Cuando un usuario goce de suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del Servicio.

c) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado, de reincidencia de fraude.

d) En todos los casos el usuario haga uso del agua potable que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable para otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal del servicio municipal de aguas, o en su caso el de la concesionaria del servicio, se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua potable sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al órgano competente del Ayuntamiento.

g) Cuando el usuario no permita la entrada en el local al que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por el servicio municipal de aguas, o por la concesionaria del servicio, y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicho personal se levante acta de los hechos, que deberá remitir al órgano competente del Ayuntamiento, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el usuario no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los usuarios, se tomen

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al órgano competente del Ayuntamiento.

j) Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el usuario, sea perceptor de aguas de otra procedencia y requerido por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días hábiles.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al usuario, el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio podrá solicitar la suspensión, transitoriamente, del suministro hasta tanto el usuario acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del usuario respecto a la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del servicio municipal de aguas, o en su caso por la concesionaria del servicio, transcurriese un plazo superior a 10 días hábiles, sin que la avería hubiese sido subsanada.

**Artículo 18. Procedimiento de suspensión del servicio.**

1. Con excepción de casos de corte inmediato previsto en este Reglamento, el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, deberá comunicar al usuario, así como al órgano competente, que el usuario a incurrido en una de las causas previstas para la suspensión del contrato, dándole un trámite de audiencia de entre diez y quince días hábiles para que proceda a su regulación u alegue lo que estime oportuno,

2. Transcurrido dicho plazo, sin que el usuario proceda a su regulación o formule alegación alguna, por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio se instará al órgano competente de este ayuntamiento para que resuelva la suspensión del servicio, que será ejecutiva desde el mismo momento en que se dicte.

3. Para el caso de que se formulen alegaciones y a la vista de las mismas y de la documentación que aporte el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, el órgano competente del Ayuntamiento, resolverá la suspensión o no del contrato.

4. El órgano competente del Ayuntamiento, dispone de plazo de un mes para resolver sobre la suspensión o no del suministro domiciliario, desde la finalización del plazo que se otorgue al usuario para que formule alegaciones. En todo caso, transcurrido dicho plazo, si no hubiera resolución expresa, el servicio municipal de aguas o en su caso la concesionaria del servicio, entenderán aceptada su petición de suspensión del suministro por silencio administrativo.

5. La suspensión del suministro de agua potable, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio técnico, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

6. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

7. La notificación de la suspensión del suministro, una vez autorizada por el órgano competente, se efectuará por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, e incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Nombre y dirección del usuario.

b) Nombre y dirección de la finca abastecida.

c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.

d) Detalle de la razón que origina el corte.

e) Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del servicio municipal de aguas, o en su caso de la concesionaria del servicio, en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

8. La reconexión del suministro, una vez el usuario subsane las causas que dieron lugar a su suspensión, se hará directamente por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, que podrá cobrar del usuario por esta operación una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

9. En caso de suspensión del contrato, con el consiguiente corte del suministro por falta de pago, si en plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el usuario los recibos pendientes, se dará por resuelto el contrato sin perjuicio de los derechos del servicio municipal de aguas, o en su caso de la concesionaria del servicio, a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**Artículo 19. Resolución de la póliza o contrato**

1. La póliza o contrato de suministro de agua quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificada en el artículo 17 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

a) A petición del usuario.

b) Por resolución del órgano competente de este ayuntamiento, a petición previa del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, en los siguientes casos:

a. Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 16 de este Reglamento.

b. Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.

c. Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

2. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, otorgación de la correspondiente licencia, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

## CAPÍTULO IV. CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

### Artículo 20. Obligaciones del suministro.

El Ayuntamiento se obliga a suministrar el abastecimiento de agua potable a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

### Artículo 21. Exigibilidad del suministro.

1. La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

2. Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro contratación municipal hasta tanto aquella conducción esté instalada.

3. Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Ayuntamiento de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el cliente pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

### Artículo 22. Continuidad en el servicio.

El servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

### Artículo 23. Suspensiones temporales.

1. El servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

2. En los cortes previsibles y programados, el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del Servicio, quedará obligado a dar publicidad de tales medidas a través de los medios de comunicación o cualquier otro a su alcance que garantice la información del corte.

### Artículo 24. Reservas de agua.

1. Sin perjuicio de lo que establezca las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua potable represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de 24 horas.

2. Igualmente deberá dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas.

3. La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo.

4. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

### Artículo 25. Restricciones en el suministro.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del Servicio, podrá imponer restricciones en el suministro del servicio domiciliario de agua potable a los usuarios, previa justificación y autorización por parte del órgano competente del Ayuntamiento.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 26. Suministros para servicio contra incendios.**

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del Servicio.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la que el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del Servicio, garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

b) Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la obtención previa de licencia municipal y formalización posterior del contrato de suministro correspondiente entre el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, y el usuario.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

## CAPÍTULO V. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

**Artículo 27. Red de distribución.**

La "red de distribución de agua potable" es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, y de la que se derivan las acometidas para los usuarios.

**Artículo 28. Arteria.**

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

**Artículo 29. Conducciones varias.**

Se calificarán como conducciones varias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o no, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

**Artículo 30. Acometidas**

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que pretende abastecer.

**Artículo 31. Instalaciones interiores.**

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua potable al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro de acera en el sentido de la circulación normal de flujo de agua.

## CAPÍTULO VI. ACOMETIDAS

**Artículo 32. Concesión de las acometidas.**

1. El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible, o incluir las medidas correctoras necesarias.

2. Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

3. La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

a) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

b) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

c) Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

d) Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

e) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en casos justificados y previo informe técnico de la entidad suministradora.

4. Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

b) Que las instalaciones interiores de saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

c) Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado. Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

d) Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, el décuplo de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal, salvo casos justificados y previo informe técnico de la empresa suministradora.

e) Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las normas urbanísticas del municipio.

**Artículo 33. Características de las acometidas.**

1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, y las normas técnicas publicadas en cada momento, de acuerdo al uso y características del inmueble a abastecer.

2. La acometida para el abastecimiento domiciliario de agua potable, comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que pretende abastecer, y que constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble, constituye el elemento diferenciador entre el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, y el usuario, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades. En caso de no existir llave de registro el elemento diferenciador será la fachada del inmueble.

3. La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de saneamiento del abonado con la red de alcantarillado, constando de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: Será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

b) En las instalaciones anteriores a la entrada en vigor a estas Normas que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antedichos será el plano de la fachada del inmueble.

c) Tubo de la acometida: Es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red de alcantarillado.

d) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

e) Arqueta interior a la propiedad: Aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

4. Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y, cuando menos, uno de los dos extremos registrables en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la red de alcantarillado).

**Artículo 34. Solicitud, tramitación y resolución de licencia de acometida.**

1. De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. Dichas solicitudes se harán por el peticionario al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. Y se presentarán, en las oficinas municipales o en cualquiera de los lugares previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, con la salvedad de que aquellas entidades que estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos habrán de utilizar tales medios, y para el caso de que el servicio se preste por medio de gestión indirecta en las oficinas que habilite la concesionaria del servicio. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria técnica suscrita por el técnico del proyecto de obras o edificación, o en su caso de las Instalaciones que se trate.

b) Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

c) Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

d) Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.

e) D.N.I./C.I.F. del solicitante (si se presenta por medios electrónicos firmado con la firma electrónica del solicitante no es preciso).

f) Boletín de instalador autorizado.

g) En el caso de vertidos no domésticos, licencia de apertura del excelentísimo Ayuntamiento.

h) Justificante de abono de las tasas municipales, que en su caso se exijan conforme la ordenanza fiscal correspondiente.

i) Declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que el uso del agua vaya a ser exclusivamente doméstico, o bien a que el afluente va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios, o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración estando exentos de productos químicos, y, en todos los casos, a menos de 40º de temperatura. Con esta declaración no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido, en compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro la falsedad en la declaración, o la modificación posterior sin autorización previa de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

3. A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, el servicio municipal de aguas y en su defecto los servicios técnicos municipales, o en su caso la concesionaria del servicio, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, emitirá informe de conceder o denegar la licencia de acometida o acometidas solicitadas, que servirá de elemento motivacional para resolver por el órgano competente la solicitud de licencia de acometida solicitada, y en el que se señalará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

4. En caso de que el órgano competente del Ayuntamiento, otorgue licencia de acometida, esta se notificara al interesado y al servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, para que presente al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar, o en su defecto sea el solicitante quien facilite presupuesto, que deberá ser validado por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio.

5. En el caso de que la solicitud sea denegada, el Ayuntamiento notificará al solicitante la resolución de denegación de licencia de acometida, la cual fundamentará las causas de la denegación.

6. El plazo para resolver el procedimiento es de tres meses, conforme la normativa de procedimiento de administrativo común, a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado y en caso de silencio administrativo, la solicitud se entenderá desestimada.

7. El solicitante estará obligado a suministrar a esta administración cuantos datos le sean requeridos por éste y guarden relación con la solicitud de licencia de acometida, o en su caso para la posterior prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y de alcantarillado.

8. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que el órgano competente del Ayuntamiento, previo informe del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

9. Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incursa en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

10. En los casos de vertidos no domésticos, el Ayuntamiento, podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

11. Serán causas de denegación de la solicitud de licencia de acometida:

a) La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello al solicitante, en los plazos previstos en la legislación vigente de procedimiento administrativo común.

b) Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

c) Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.

d) Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.

e) Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

f) Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

g) Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.

h) Cuando el solicitante no esté al corriente de pago de sus tributos municipales, o en su caso mantenga deudas frente a la concesionaria del servicio.

**Artículo 35. Ejecución y conservación.**

1. Las acometidas para el suministro de agua, podrán ser ejecutadas por el servicio municipal de aguas, o por la concesionaria del servicio, debiendo en todo caso el solicitante satisfacer los costes que conlleve su ejecución.

2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas, también podrán ser realizados igualmente por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa del servicio municipal de aguas, o la concesionaria del servicio.

3. Serán de cuenta y cargo del usuario los gastos de reparación y sustitución de la instalación del suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

4. Serán de cuenta y cargo del servicio municipal de aguas, y en su caso de la concesionaria del servicio, los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta la llave de registro.

5. Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del cliente con aprobación del servicio municipal de aguas o en su caso la concesionaria del servicio, serán de cuenta y cargo del cliente.

6. En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del usuario, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. En todo caso, cuantos daños y perjuicios se pudieran ocasionar por tal motivo serán correrán por cuenta y cargo del usuario.

7. Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio de la empresa suministradora, quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas hasta la arqueta de registro situada en la vía pública. La acometida únicamente podrá ser manipulada por la empresa suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquella.

8. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del usuario serán por su cuenta y cargo y podrán ser realizados por el servicio municipal de aguas o en su caso la concesionaria del servicio, o por el propio usuario previo visto bueno del servicio municipal de aguas o en su caso la concesionaria del servicio.

**Artículo 36. Derecho de acometida.**

1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, para sufragar los gastos a realizar por éste en la ejecución de la acometida solicitada.

2. El derecho de acometida será el importe en que incurra el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, por la ejecución de la acometida solicitada.

**Artículo 37. Suministros de los extrarradios.**

1. Con el fin de evitar complicaciones de red de forma incontrolada, y manteniendo el concepto de acometidas, se procederá a la colocación de contadores generales para todos los suministros existentes fuera del plan parcial de urbanización, dando lugar estos contadores a la existencia de un único contrato para todas las viviendas y/o parcelas de la finca.

2. Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a abastecimiento como a saneamiento.

3. Para el caso del tipo de medición contadores individuales deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador no irá asociado a un contrato, sino que será común a todos los contratos individuales. Si el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

los contadores individuales, la diferencia se facturará distribuyéndola entre todos los abonados de la finca, dividiendo el volumen correspondiente entre el número de contratos existente. Este supuesto es exclusivos para urbanizaciones y/o extensiones de menos de 50 parcelas.

**Artículo 38. Terrenos de régimen comunitario.**

1. Cuando varias fincas disfrutan en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El usuario en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

2. El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio.

**Artículo 39. Construcción de nuevos edificios.**

1. Para poder inicial la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua potable, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalaciones de contadores o ampliación de red en su caso.

2. A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

**Artículo 40. Suministro provisional de aguas para obras.**

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

c) El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado.

d) Se considerará "defraudada" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras", pudiendo el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato, sin necesidad de autorización del órgano municipal competente.

**Artículo 41. Comunidades rurales y urbanizables.**

1. A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

2. Las instalaciones de la red de abastecimiento y de la red de alcantarillado propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Administración competente para otorgar mayor cantidad de suministro de agua potable al municipio o en su caso de vertidos. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contará con la licencia municipal.

3. El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un técnico competente, e informado por la Administración competente para autorizar un mayor caudal de agua potable o de vertidos, con sujeción a los reglamentos y a las normas técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones el servicio municipal de aguas, o la concesionaria del servicio, o en su caso, empresa instaladora homologada, y siempre bajo la supervisión de un técnico del Ayuntamiento o de la concesionaria del servicio.

4. La Administración competente para autorizar un mayor volumen de suministro de agua potable o de vertidos, podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

5. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio público municipal, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por el Ayuntamiento, o por los propios interesados, y que en todo caso, correrán por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme los importes que se determinen del preceptivo proyecto técnico.

6. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por el propio Ayuntamiento a través del servicio municipal de aguas, o en su caso de la concesionaria del servicio, y en este caso, si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique el propio Ayuntamiento, a través del servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

## CAPÍTULO VII. INSTALACIONES INTERIORES

### Artículo 42. Condiciones generales.

1. La instalación interior para el suministro de agua potable será ejecutada por instalador autorizado por la Delegación Provincial de Industria y se ajustará a cuanto al efecto prescribe la Norma Básica para instalacionesinteriores de suministro de agua.

2. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

### Artículo 43. Facultad de inspección.

1. El servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la Instalación particular del usuario.

2. A tal fin el usuario deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

3. El Ayuntamiento, previo informe del servicio municipal de aguas o en su caso la concesionaria del servicio, podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, en el citado informe, se acredite que, las instalaciones particulares del usuario no reúnan las debidas condiciones para ello.

4. En todo caso, no incumbe al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

### Artículo 44. Instalaciones interiores inseguras.

1. Cuando a juicio el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al usuario para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que el usuario haya cumplido lo ordenado por el servicio Municipal, o la concesionaria del servicio, y si su actitud pueda ocasionar daños a terceros, se le podrá instar la suspensión del suministro de agua potable hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad, que deberá ser decretada por el órgano competente municipal, conforme el procedimiento establecido en el artículo 18 de este reglamento.

### Artículo 45. Modificación de las Instalaciones Interiores.

Los usuarios del servicio de abastecimiento estarán obligados a comunicar al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

## CAPÍTULO VIII. EQUIPOS DE MEDIDA

**Artículo 46. Obligatoriedad de uso.**

1. Todo suministro de agua potable realizado por el servicio municipal de aguas, o en su caso por la concesionaria del servicio, deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrado.

2. En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo base de facturación, podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en baterías según las normas del organismo competente de la Administración Pública.

**Artículo 47. Características técnicas de los aparatos de medida.**

Los aparatos de medida habrán de ser de un modelo oficialmente aprobado conforme a lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6 de marzo de 1989) por la que se regulan los contadores de agua fría, y sus características técnicas se atendrán a lo dispuesto en la misma orden, la instalación se efectuara por el servicio municipal de aguas

**Artículo 48. Situación de los contadores.**

1. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el servicio municipal de aguas, o la concesionaria del servicio, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

2. Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

3. Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

4. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el organismo competente de la Administración Pública.

5. En el origen de cada montante y el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

**Artículo 49. Dimensionamiento del contador.**

1. El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del servicio municipal de aguas, o en su caso, de la concesionaria del servicio, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formula el cliente en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para instalaciones interiores de agua

**Artículo 50. Verificación y precintado.**

1. El aparato contador que se instale se precintara por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, con anterioridad a su instalación.

2. Será obligación del usuario, la custodia del contador o aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el usuario titular del suministro.

**Artículo 51. Solicitud de verificación.**

1. Todo usuario podrá solicitar del servicio municipal de aguas, o de la concesionaria del servicio, la verificación de su contador, que será realizada por el personal que designen al efecto el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio.

2. Los gastos que origine la verificación serán de cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable la otra parte, en cuyo caso serán asumidos por el Ayuntamiento o la concesionaria del servicio, si el servicio se presta en forma de gestión indirecta.

**Artículo 52. Colocación y retirada de contadores.**

1. La colocación y retirada del aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por el personal del servicio municipal de aguas, o de la concesionaria del servicio.

2. Los contadores o aparatos de medida, podrán retirarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por extinción del contrato de suministro.

b) Por avería del aparato de medida.

c) Por renovación periódica.

d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

e) Por solicitud de verificación, por parte del usuario. En cuyo caso, las verificaciones serán oficiales y efectuadas por los servicios técnicos designados.

**Artículo 53. Cambio de emplazamiento.**

1. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparto de medida, dentro del recinto propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del usuario, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

**Artículo 54. Manipulación del contador.**

El usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

**Artículo 55. Sustitución de contadores.**

Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el usuario o por el personal del servicio municipal, o en su caso de la concesionaria del servicio, se detecte cualquier avería o parada del contador, para ello el servicio municipal de aguas, con cargo a los gastos de mantenimiento de servicio, realizará dicha operación, o en su caso la concesionaria del servicio, con cargo a lo que se establezca en los pliegos y el contrato de concesión de servicio público. En caso de que la avería se debiera a mano airada, los gastos correrán a cargo del usuario.

## CAPÍTULO IX. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

**Artículo 56. Lectura de contadores.**

1. La lectura de contadores que servirá para establecer los consumos efectuados por los usuarios, se realizará periódicamente por el personal municipal del servicio municipal de aguas, o en su caso por los empleados de la concesionaria del servicio, designados para ello.

2. En caso de ausencia del usuario de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del usuario, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del servicio o de la concesionaria, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

3. Cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador del consumo durante el periodo que corresponda se determinará una lectura estimada de conformidad con el artículo siguiente, y se regularizara el consumo con la primera lectura real que se produzca.

4. En el supuesto de más de tres lecturas estimadas por causa imputable al usuario y sin que este regularice la situación, podrá procederse a la suspensión y corte de suministro siempre que lo autorice el Ayuntamiento, conforme el procedimiento previsto en el artículo 18 de este reglamento, y realizando el preaviso de esta actuación en la tercera hoja de lectura dejada en el domicilio.

5. El lector viene obligado a dar parte de cualquier anomalía que con motivo de las lecturas pueda detectar, dando parte tanto al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, como al titular del contrato o persona que pueda estar en el domicilio a los efectos de tomar las medidas que se consideren necesarias y fundamentalmente para proceder al arreglo de averías en el supuesto de consumos que puedan presumir su existencia.

**Artículo 57. Cálculo del suministro.**

1. El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluido vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

2. El suministro de agua potable que se contrate tendrá siempre un contador como base de facturación. Mientras que, para el suministro de vertidos a la red de alcantarillado, será potestativo, según determine el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio.

3. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

4. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del cliente en el momento en que se intentó tomar lectura, o por causas imputables al servicio municipal de aguas o a la concesionaria del servicio, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

5. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

6. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

7. Para los vertidos que proceden de agua no suministrada por el servicio municipal de aguas o la concesionaria del servicio. Estos podrán instalar un equipo de medida adecuado, debiendo el usuario facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.

**Artículo 58. Abono del servicio municipal de aguas.**

Las cantidades a abonar por la prestación del servicio municipal de aguas, se determinará conforme a las tarifas vigentes de las tasas que establezca el Ayuntamiento, a través de sus correspondientes Ordenanzas fiscales, y que, en todo caso para el suministro domiciliario de agua potable, estas resultarán de aplicar a los consumos registrados en las lecturas, los importes que previstos en las citadas tarifas.

**Artículo 59. Recibos/facturas.**

Los recibos, o en su caso las facturas, para el caso de que el servicio se preste de forma indirecta, por concesionaria, de los importes del servicio prestados se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder.

**Artículo 60. Forma de pago de los recibos/facturas.**

1. Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el usuario al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, se abonarán al Ayuntamiento, o en su caso a la concesionaria del servicio, a través de cualquier forma de pago válida en derecho, pudiéndose designar al efecto por el Ayuntamiento, o en su caso la concesionaria del servicio, las cajas, entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos.

2. Igualmente, aquellos usuarios que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en el municipio, y sin otra limitación que este sistema no represente para el Ayuntamiento, o en su caso para la concesionaria del servicio, gasto alguno.

3. El usuario podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal y otro medio similar en zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas.

**Artículo 61. Reclamaciones.**

El usuario que desee formular una reclamación sobre el abono/facturación, lo podrá hacer por medio de escrito dirigido al servicio de agua o bien personándose en sus oficinas y acompañando los recibos que se presume contengan error.

A disposición de los clientes existirá en las oficinas del servicio de agua un libro de reclamaciones sellado y visado por el Ayuntamiento.

**Artículo 62. Consumos públicos.**

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación; corresponderá su abono al Ayuntamiento cuando el servicio se preste forma directa. Mientras que, si el servicio se presta de a través de gestión indirecta, para su facturación, se estará a lo que se establezca en los pliegos y en el documento de formalización del correspondiente contrato administrativo de concesión de servicio público.

## CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE TARIFAS

**Artículo 63. Tarifas del servicio.**

1. El precio del suministro, tanto del agua potable domiciliara como de vertidos a la red de alcantarillado, será el establecido en cada momento por el Ayuntamiento, a través de las correspondientes tasas que establezca conforme sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras.

2. En todo caso, cuando el servicio municipal de aguas, o cualquiera de los dos servicios públicos que lo integran, se presten a través de gestión indirecta, el Ayuntamiento, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero del o de los contratos administrativos de concesión de servicios públicos que haya formalizado, aprobará las modificaciones de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que procedan, según resulte de los pliegos y el documento de formalización del contrato o contratos que suscriba.

**Artículo 63.1. Fugas**

Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá comunicarlo por

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

escrito a la entidad suministradora antes de su reparación. La entidad suministradora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción del aviso.

**Artículo 63.2. Consumo anómalo**

En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado por correo certificado o telegrama en un plazo no superior a diez días hábiles. Se entenderá por consumo anómalo, a efectos de aplicación de tarifas especiales, aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Superar en un 300% el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5% de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

2. No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando se compruebe que ha existido anteriormente un cambio en el número de usuarios de ese contrato, o bien se haya modificado el uso al que se destina el agua, haya sido notificado o no a la entidad suministradora, en el plazo de un año.

3. No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando no sea superado un consumo de 120 metros cúbicos por usuario y trimestre en la facturación reclamada.

**Artículo 63.3. Tarifas especiales**

Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en los artículos 63.1 y 63.2 sobre consumos anómalos, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

a) El volumen registrado que exceda el consumo estimado, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

b) A efectos de la tasa de alcantarillado, se obtendrá la cuota variable aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor con una bonificación de un 20%.

c) Para la aplicación de las cuotas variable de la tasa de depuración, se contabilizará únicamente el consumo estimado.

El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste.

## CAPÍTULO XI. DEL SUMINISTRO DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

**Artículo 64. Definiciones**

1. Aguas de desecho o residuales domésticas: Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean, fundamentalmente, desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2. Aguas de desecho o residuales industriales: Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

3. Sólidos suspendidos: Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

4. Aceites y grasas flotantes: Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

5. Pretratamiento: Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un sistema de saneamiento público.

**Artículo 65. Prohibiciones**

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la planta depuradora de aguas residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

f) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos vierten.

**Artículo 66. Limitaciones generales específicas**

Independientemente de las limitaciones existentes para los vertidos realizados a las redes diferenciadas de alcantarillado para aguas pluviales, todos los vertidos a la red de alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

a) Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.

b) Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.

c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga de vertido a la Red de Alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.

d) El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de Saneamiento, a los valores máximos señalados según las directrices de la Comisión de aguas y del órgano ambiental de la comunidad autónoma.

e) Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del servicio de aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales a su eficacia.

f) Ausencia de los desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

g) Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.

h) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar en las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

**Artículo 67. Normas de vertido a la red de alcantarillado**

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por la Comisaría de Aguas correspondiente.

**Artículo 68. Requisitos a los que se deberán someter los vertidos**

1. Todas las industrias existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 66 sobre limitaciones generales, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de este Reglamento, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

2. Una vez aprobados por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el servicio.

3. En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos.

4. Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que, a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

**Artículo 69. Pretratamiento**

1. Las empresas que superen los límites generales establecidos en el presente Reglamento deberán realizar un pretratamiento para reducir la cantidad de contaminantes. Dicho pretratamiento quedará recogido en el proyecto técnico de instalaciones correctoras.

2. El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a informe favorable por el servicio municipal de aguas, y en su defecto por los servicios técnicos municipales, o en caso de gestión indirecta, por la concesionaria del servicio, para su posterior aprobación por el órgano competente del Ayuntamiento. y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario.

4. Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plano que se establezca. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado le será suspendido el suministro de agua y vertido, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

5. Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

6. La industria usuaria de la red de alcantarillado, deberá notificar inmediatamente al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos, así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

**Artículo 70. Solicitud de vertido**

1. Los peticionarios de acometidas de abastecimientos y saneamiento para industrias deberán presentar, además de los datos preceptivos señalados en el artículo 34 de este reglamento, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

5. A la vista de dichos datos, el órgano competente de este Ayuntamiento, previo informe emitido por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento correcto previo o en su caso exigir la realización de medidas correctoras según el artículo 69 del presente Reglamento.

6. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, tramitándose conjuntamente con la preceptiva solicitud de licencia de acometida, prevista en el artículo 34 de este reglamento, si no se dispusiese de esta, con los datos requeridos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los señalados en el presente reglamento.

7. Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos, el servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas. El servicio, simultáneamente, dará cuenta de esta resolución al Ayuntamiento para la debida coordinación de las actuaciones.

**Artículo 71. Revisión de las instalaciones**

1. De acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, si existiera, una vez aprobado el proyecto en cuestión, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones correspondientes, correrán a cargo del propietario y podrán ser revisadas periódicamente por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio.

2. No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

3. Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

**Artículo 72. Modificación o suspensión de las autorizaciones**

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de autorización de vertido cuando las condiciones que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habría justificado el otorgamiento en términos distintos.

2. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización de vertido cuando:

a) Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.

b) Caduque o se anule la licencia de la actividad.

c) La autorización haya sido concedida erróneamente.

d) Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.

e) Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.

f) Se produzca de forma prolongada en el tiempo, incumplimiento del abono por los servicios prestados.

3. La suspensión de la autorización de vertido dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a este Ayuntamiento los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.

4. En el caso de modificaciones de las condiciones de autorización de vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias.

**Artículo 73. Muestreo y análisis de vertidos a controlar**

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

**Artículo 74. Autocontroles**

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los venidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la autorización de vertidos.

2. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

3. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

4. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe.

5. Los métodos de toma de muestra, así como los métodos analíticos y técnicas empleadas en el autocontrol deberán ajustarse a lo especificado en los artículos siguientes.

6. El programa de autocontrol deberá presentarse, para su aprobación por el Ayuntamiento, como anexo a la solicitud de autorización de vertido, indicando y concretando el número de controles a realizar y los datos analíticos a controlar.

**Artículo 75. Muestras**

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo de vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

**Artículo 76. Análisis de las muestras**

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos serán los homologados y reconocidos, que respetarán en todo caso lo establecido por la legislación vigente.

2. Los análisis de las muestras deberán realizarse en instalaciones de entidades que tengan la calificación de entidades colaboradoras por la Consejería de Medio Ambiente, por el Ministerio de Medio Ambiente, por la Consejería de Trabajo e Industria o por el Ministerio de Industria y Energía. También podrán realizarse los análisis en las instalaciones de entidades homologadas por dichos organismos.

**Artículo 77. Obligaciones del usuario**

1. El usuario que no diera facilidades a los empleados del servicio municipal de aguas o en su caso de la concesionaria del servicio, para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

2. El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al período de tiempo no contratado.

3. El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

**Artículo 78. Inspección de vertidos**

1. A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, la inspección técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

2. Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

3. La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia los agentes de la autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso del vertido.

4. La propia Inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre d paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

5. En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquéllos.

6. Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quién se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 79. Acta de inspección**

1. De cada inspección se levantará acta por triplicado.

2. El acta de inspección recogerá, con el mayor grado de detalle posible, todos aquellos aspectos que puedan ser de interés para determinar la adaptación de las instalaciones a lo prescrito en la presente Ordenanza y a lo consignado en la autorización de vertido. De modo no exhaustivo, se enumeran los siguientes aspectos:

a) Estado de las instalaciones y del funcionamiento de los medios que para el control de los vertidos se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b) Datos de las muestras recogidas, con indicación del lugar de muestreo, número de muestras, etc.

c) Resultado de las mediciones realizadas in situ.

d) Datos relativos a la comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.

e) Cualquier otro dato y observaciones que resulte necesario para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

3. El acta, una vez completada, será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, con indicación de la fecha (día, mes y año) y de las horas de comienzo y finalización de las actuaciones.

4. Se hará entrega al usuario o persona delegada de una copia firmada del Acta de Inspección.

5. La firma por parte del usuario o persona delegada del Acta de Inspección no implicará, necesariamente, conformidad con el contenido del Acta.

6. Cuando el usuario o persona delegada se negase a intervenir en el acta, ésta tendrá que ser autentificada con la firma de un testigo, o requerimiento de la Secretaria- Intervención Municipal a efectos de que de Fe Pública.

## CAPÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 80. Régimen sancionador.**

Toda actuación, comportamiento y conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los usuarios infractores y, en su caso, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo del responsable, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal a que pudiera haber lugar.

**Artículo 81. Tipificación de las infracciones.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones, atendiendo a su importancia, mayor o menor gravedad de la misma, naturaleza y efectos, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 82. Infracciones muy graves.**

Se considerará como Infracciones muy graves y que darán lugar a fraude:

a) Usar el servicio de agua potable a domicilio sin haber solicitado y obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida.

b) El uso de la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido a dicha red, o en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización.

c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

d) El vertido de la red de alcantarillado sin cumplir las limitaciones establecidas en el artículo 66 de este Reglamento o las condiciones establecidas en el permiso de vertido

e) Falsear la declaración induciendo al servicio a facturar menor cantidad que la que deba satisfacer por el suministro, o la alteración de las características del vertido sin previo aviso al servicio municipal de aguas, o en su caso a la concesionaria del servicio, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de este Reglamento.

f) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua potable, especificados en el contrato de suministros.

g) Levantar los contadores instalados sin autorización del servicio; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.

h) Establecer ramales, derivaciones e injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua potable por interesados o por terceros.

i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

j) Suministrar agua a terceros sin autorización del Ayuntamiento, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

k) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 83. Infracciones graves.**

Se considerarán como infracciones de carácter grave las siguientes:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado.

b) Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

c) Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

d) Impedir la entrada del personal del servicio municipal de aguas, o de la concesionaria del servicio, al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando exista indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio, o para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideren necesarias.

e) Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

f) En los casos de cambio de titularidad del inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio habido en el plazo de un mes desde que éste se produzca, conjuntamente por el vigente contratante del suministro y del nuevo titular, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

g) La omisión o demora en la instalación de infraestructuras de pretratamiento, en las condiciones que recoge el presente Reglamento, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de este Reglamento.

h) La falta de comunicación, en el plazo establecido, de las situaciones de emergencia mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos del servicio municipal de aguas, o en su caso de la concesionaria del servicio, las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.

i) La ausencia de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias en aquellas actividades industriales de riesgo que determine el equipo técnico del Ayuntamiento, o en su caso de la concesionaria del servicio

j) Por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

**Artículo 84. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves cualquier infracción o actuación contraria a lo previsto en este Reglamento, y no tipificada expresamente como muy grave o grave.

**Artículo 85. Sanciones.**

1. Salvo previsión legal distinta, las infracciones al presente reglamento se sancionarán con multas que respetarán las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 euros.

b) Infracciones graves: Hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones leves: Hasta 750,00 euros.

2. Además de las multas previstas en el punto anterior, las sanciones muy graves conllevarán la ejecución de liquidaciones por fraude, según se relaciona en el artículo siguiente.

**Artículo 86. Liquidaciones por fraude.**

1. Cuando se incoe procedimiento sancionador por el órgano competente por la presunta comisión de infracciones muy graves, señaladas en el artículo 66 de este Reglamento, por el servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, se formulará la liquidación del fraude, que habrá de tenerse en cuenta, tanto en la resolución de inicio, como de finalización del procedimiento sancionador, considerando los siguientes casos:

a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua ni aparato de medida.

b) Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

c) Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

d) Que se utilice el agua potable para uso distinto de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

2. El servicio municipal de aguas, o en su caso la concesionaria del servicio, formulará la correspondiente liquidación por fraude, según los casos de las siguientes formas:

Caso 1º. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de 3 horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Código de verificación: 2021.00000291
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Caso 2º . Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose en tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido usuarios por autor del fraude.

Caso 3º . Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparto contador, se liquidará como en el caso 1º, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4º . En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del servicio municipal de aguas, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período se han aplicado al uso contratado.

Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

4. Con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, por la comisión de una infracción tipificada como muy grave, y se proceda a la imposición de la correspondiente sanción, junto a la misma el órgano competente aprobará las liquidaciones formuladas al inicio del procedimiento sancionador.

5. De todas las situaciones de fraude, en la resolución del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá, en función de los hechos acreditados durante la tramitación del procedimiento, reducir los importes motivadamente a un consumo de dos horas diarias del caudal nominal del contador, o incluso suspender la liquidación por fraude cuando se demuestre fehacientemente que no existe culpa ni dolo por parte del presunto infractor, en cuyo caso, se estimara el consumo a 1 hora diaria del caudal nominal del contador, facturándose dicho consumo como si se tratase de avería interior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento.

**Artículo 87. Graduación de las sanciones.**

1. Las sanciones deberán guardar la debida adecuación entre la sanción impuesta y el hecho constitutivo de la infracción, debiendo considerarse al efecto:

a) La repercusión de la infracción cometida.

b) La trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y los bienes demaniales municipales.

c) El grado de intencionalidad del infractor, su participación y beneficio obtenido,

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

e) La irreversibilidad de los daños o deterioros producidos por la comisión de la infracción.

2. De no apreciarse ninguno de los condicionantes, la sanción se impondrá necesariamente en su grado medio, esto es en la mitad del importe de la escala señalada al efecto para cada tipo de sanción, salvo las muy graves que se podrá imponer la sanción que motivadamente acuerde el órgano que resuelva su imposición.

3. Cuando se instruya expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista relación de causa a efecto, se impondrá la sanción que corresponda a la más grave en su cuantía máxima. En los demás casos, se impondrá a las personas responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

**Artículo 88. De la prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las muy graves a los tres años.

b) Las graves en un plazo de dos años.

c) Las leves en el plazo de seis meses

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

**Artículo 89. Concurrencia de sanciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Código de verificación: **2021.00000291**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**

**Artículo 90. Reparación del daño e indemnización.**

Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, y en los que se incluirá en todo caso y cuando proceda, las liquidaciones por fraude previstas en el artículo 70 de este Reglamento, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

**Artículo 91. Medios de Ejecución Forzosa. Las Multas Coercitivas.**

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, el Ayuntamiento de El Casar de Escalona, a través del órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento sancionador, o en su caso el órgano instructor del mismo, podrá acordar la imposición de cualquiera de los medios previstos de ejecución forzosa previstos el ordenamiento jurídico.

2. Para el caso de que se opte por la imposición de multas coercitivas, la cuantía de cada una de las mismas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

**Artículo 92. Procedimiento sancionador.**

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada del Órgano competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto para el Procedimiento Administrativo Común y sus especialidades para el procedimiento sancionador reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 93. Órgano competente para incoar y resolver y órgano instructor.**

1. El órgano competente para incoar y resolver los procedimientos sancionadores a que den lugar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza es la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación y sustitución.

2. El órgano instructor del procedimiento será designado por la Alcaldía en la incoación del oportuno procedimiento sancionador, debiendo ser su titular funcionario de carrera, de este Ayuntamiento o en su caso de otra administración pública.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*N.º I.-291*

Código de verificación: **2021.00000291**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**